

por ciento (1%) por volumen y no exceda del uno y medio (1½) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de quince (15) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcionado a igual tipo por cada fracción de galón medida.

(b) Sobre toda cerveza, 'lager beer', 'ale', 'porter', extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio (1½) por ciento por volumen, se cobrará un impuesto de sesenta (60) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

(c) Sobre toda cerveza, 'lager beer', 'ale', 'porter', extracto de malta y otros productos análogos fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio (1½) por ciento por volumen y se venda en envases conteniendo cinco (5) o más galones medida, se cobrará un impuesto de cincuenta (50) centavos por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida."

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 6, aprobada en 30 de junio de 1936, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—Cuando el contenido alcohólico de los productos comprendidos en el apartado 2 del artículo anterior, sea mayor de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen dichos productos se clasificarán como espíritus destilados y sobre los mismos se cobrará y pagará un impuesto compuesto computado en igual forma a la establecida en el apartado 1, sub-párrafo (a), (b) y (c) del artículo anterior para los espíritus destilados.

(b) Cuando el contenido alcohólico de los productos comprendidos en el apartado 3 del artículo anterior sea mayor de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen, dichos productos se clasificarán como espíritus destilados y sobre los mismos se cobrará y pagará un impuesto computado en igual forma a la establecida en el apartado 1, sub-párrafo (a) y (b) del artículo anterior para los espíritus destilados."

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir el día de su aprobación.

Aprobada en 14 de julio de 1960.

(Sustitutivo del
P. de la C. 892)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 19 de julio de 1960]

LEY

Para crear el Departamento de Comercio de Puerto Rico; y asignar fondos para su funcionamiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se crea el Departamento de Comercio de Puerto Rico.

Sección 2.—El Departamento de Comercio de Puerto Rico fomentará el desarrollo del comercio en general de Puerto Rico y a esos efectos desarrollará y proveerá programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados a las distintas actividades del comercio.

Sección 3.—El Departamento de Comercio de Puerto Rico estará bajo la dirección de un Secretario de Comercio, que tendrá el rango de Secretario de Gobierno, y será nombrado por el Gobernador en conformidad con la sección 5 del artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado.

Sección 4.—Se faculta al Secretario de Comercio para hacer todos aquellos estudios e investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio en Puerto Rico y para tomar o recomendar que se tomen aquellas medidas necesarias para su solución o eliminación; recopilar, interpretar y publicar estadísticas; llevar a cabo y divulgar estudios económicos; publicar boletines, revistas y directorios; y por cualquier otro medio producir y divulgar información de interés para el comercio en general o para cualquier sector de éste en particular; gestionar ayuda financiera y técnica, incluyendo asesoramiento en los distintos aspectos de mercadeo y prácticas comerciales; y desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio.

Sección 5.—Será también deber del Secretario de Comercio desarrollar y administrar otros proyectos, programas y actividades que a su juicio sean necesarios y convenientes en beneficio de los pequeños negocios.

Sección 6.—El Secretario de Comercio de Puerto Rico determinará, con la aprobación del Gobernador, la organización del Departamento y seleccionará el personal necesario incluyendo a un Subsecretario de Comercio.

Sección 7.—El Subsecretario de Comercio sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o renuncia y desempeñará aquellos deberes que éste le asigne.

Sección 8.—Se faculta al Secretario de Comercio de Puerto Rico para representar al Departamento de Comercio en todos los actos y contratos que en el desempeño de sus funciones tuviese que celebrar y para dictar y promulgar, con la aprobación del Gobernador y en armonía con la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, aquellas reglas y reglamentos que estime necesarios y convenientes para la adecuada realización de sus funciones, los cuales tendrán fuerza de ley. Queda también facultado el Secretario de Comercio para adoptar el sello oficial de dicho Departamento, del cual se tomará conocimiento judicial.

Sección 9.—El Director del Negociado del Presupuesto hará un estudio y rendirá un informe al Gobernador con recomendaciones para la organización, programación y operación del Departamento de Comercio no más tarde del 15 de diciembre de 1960, de manera que éste pueda iniciar sus funciones a partir del mes de enero de 1961.

Sección 10.—Se faculta al Gobernador a transferir al Departamento de Comercio, mediante orden ejecutiva, cualesquiera oficinas, funciones y programas del Gobierno del Estado Libre Asociado, así como su personal, propiedades, archivos y fondos presupuestados, que a juicio suyo, deban continuar sus funciones bajo el Departamento de Comercio por razón de administrar programas relacionados con o rendir servicios al comercio, o en otra forma proveer para su fomento y bienestar. El Gobernador remitirá copia de toda orden ejecutiva proveyendo para una o más de tales transferencias a la Asamblea Legislativa para su información en la sesión ordinaria o extraordinaria más cercana a la fecha en que se expida la orden.

Sección 11.—Se asigna de cualesquiera fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para los gastos de funcionamiento del Departamento de Comercio durante el año fiscal 1960-61. En años subsiguientes las asignaciones para este Departamento se consignarán en el Presupuesto Funcional.

Sección 12.—Esta ley se conocerá como la Ley Orgánica del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

Sección 13.—Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente ley queda derogada.

Sección 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1960.

(P. del S. 535)

[NÚM. 133]

[*Aprobada en 19 de julio de 1960*]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 59, de 19 de junio de 1959, la que designa al Departamento de Instrucción Pública y al Departamento de Hacienda como las Agencias del Estado Libre Asociado que intervendrán en la aplicación de las disposiciones de la Ley del Congreso aprobada el 2 de septiembre de 1958, conocida como "National Defense Education Act of 1958".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el artículo 2 de la Ley Núm. 59, de 19 de junio de 1959, para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Las disposiciones de los artículos 1 y 3 de esta ley no afectarán o limitarán cualesquiera facultades que correspondan a la Universidad de Puerto Rico o a cualquiera otra institución de enseñanza universitaria que pudiera cualificar para solicitar, aceptar y recibir beneficios o fondos al amparo de la Ley del Congreso Núm. 85-864, de 2 de septiembre de 1958, según fuere enmendada, o de cualquiera otra ley federal."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de julio de 1960.